



Resolución Sub Gerencial

Nº 23 -2021-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

- 1.-El Acta de Control N°000080- GRA-GRTC-SGTT, registro N° 02391207-2021, levantada contra la empresa de transporte rápido villa el pedregal S.A en adelante el administrado, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.-El expediente de registro N° 02394599 que contiene el escrito de fecha 15 de abril del 2021 Mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al acta de control levantada en su contra. Y
- 3.-El Informe Técnico N° 2021-GRA/GRTC-SGTT.ATI -fisco

Considerando:

PRIMERO. - Que el numeral 1.4 del inc. 1°, del artículo IV, de la ley de procedimiento administrativo obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. - Que, de conformidad al Artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117° del citado reglamento es concordante con el Artículo 10° de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

TERCERO.-Que el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117 del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-mtc, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117° del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118° del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que en el caso materia de autos, el día 13 de abril del 2021, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, en san José jurisdicción del distrito de la Joya de la provincia Arequipa.

SEXTO. - Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V8N-963, de propiedad de transportes ángel Ibárcena S.A.C., cuando cubría la ruta regional san José – la joya, conducido por la persona de VICTORIANO ALFREDO PAREDES PINTO, titular de la licencia de conducir h29348098 clase A categoría IIIC, levantándose el acta de control N°000080-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y se califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte.





Resolución Sub Gerencial

N° 023 -2021-GRA/GRTC-SGTT

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	<p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado</p>	Muy Grave	Multa 1 UIT	<p>Retención de licencia de conducir.</p> <p>Interrupción preventivo del vehículo</p>

SEPTIMO. - Que el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO .-Que en tal sentido el señor **VICTORIANO ALFREDO PAREDES PINTO** conductor de la unidad intervenida, dentro el plazo legal establecido presenta un escrito de descargo con registro 02394599 -2021, de fecha 15 de abril del 2021, donde manifiesta a su favor lo siguiente: al amparo de lo establecido en los artículos 10 y 230, numeral 4 de la ley 27444 del procedimiento administrativo general, solicita se deje sin efecto y archive el acta de control N°000080-2021, en merito a lo siguiente: " Al haber sido intervenido la unidad vehicular V8N-964, de propiedad de su representado suscribiendo en el campo producto de la verificación que se encontraba prestando servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". Ante lo cual el administrado manifiesta que al momento de la intervención el vehículo contaba con toda la documentación correspondiente, pero es el caso que el inspector interviniente refiere que al momento de la intervención la unidad no cuenta con autorización para realizar el servicio de transporte de pasajeros por lo cual retuvieron 02 placas originales y la licencia del conductor **VICTORIANO ALFREDO PAREDES PINTO**.

NOVENO.- El recurrente agrega que el día 13 de abril del 2021 asistió al seguro social metropolitano en compañía de sus dos hijos para que pueda realizarse una transfusión de sangre porque tiene la enfermedad del cáncer, luego se dirigía a salir de la ciudad en compañía de su familia con dirección a Mollendo ya que el mayor de sus hijos vive en Mollendo y alquilaron la unidad de transporte de placa V8N-964 ya que tiene que evitar el contagio del sars-cov-2(COVID-19) que viene aquejando ya que es una persona de edad avanzada y vulnerable. Al momento de la intervención se presenta todos los documentos en regla SOAT, revisión técnica, tarjeta de propiedad, y el brevete respectivo, con la intervención de dos efectivos de la PNP quienes identificaron a cuatro de los pasajeros ser familiares del administrado según explica en el descargo presentado y valorando en su oportunidad.

Además, el recurrente agrega que en aplicación al principio de la verdad material la administración debe verificar que el vehículo corresponde a una empresa o es particular; que las personas que iban en el transporte eran pasajeros o eran familia y que la enfermedad es falsa (enfermedad del cáncer) o verdadera; por consiguiente, como el hecho es verdadero solicita la nulidad del acta de control N°000080.

DECIMO.-Que, habiendo efectuado la revisión de la precitada acta de control, y habiendo presentado la Historia Clínica que obra en los folios 8 al 13, con el cual se acredita el padecimiento de la enfermedad mencionada, ya que al momento de la intervención no contaba con documento alguno que sirva de prueba para demostrar que el vehículo de placa de rodaje V8N-964, es de



Resolución Sub Gerencial

N° 023 -2021-GRA/GRTC-SGTT

uso particular y fue dado de baja el día 01/12/2020 A (Fs-2) del descargo; y habiendo presentado documento nacional de identidad de las siete personas que estaban en el vehículo de placa de rodaje V8N-964 que acredita el vínculo familiar que obra en los folios 13 al 23.

DECIMO PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, **consagra el principio de razonabilidad** señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

DECIMO SEGUNDO - Que de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la ley 27.4444, ley de procedimiento administrativo general principio de veracidad "en la tramitación de procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario" en el presente caso el administrado ha logrado sustentar que lo manifestado en sus descargos es de índole fehaciente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR FUNDADO** el expediente de registro N°02394599-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de abril del 2021, solicitud de nulidad de acta de control N°000080-2021 levantada contra Victoriano Alfredo Paredes Pinto. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -**DISPONER** la devolución de las placas de rodaje N° V8N-964 y licencia de conducir N°H29348098 clase A categoría III C. del administrado victoriano Alfredo paredes pinto. Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. -**DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Victoriano Alfredo Paredes Pinto, respecto al acta de control N°000080-2021 GRA/GRTC-SGTT Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. -**ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **26 ABR. 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilmer Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE